

**RESOLUCIÓN No. 0050**  
**Bucaramanga, 13/05/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1373-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HELIO CAMACHO VILLAMIL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 5.750.611 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

**ANTECEDENTES**

Que el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA**, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovido por la Defensoría de Familia, en favor de los intereses de la niño **DAVID ANDRES VILLAMIL TARAZONA**, mediante fallo proferido el día **11/08/2009**, ejecutoriado el día **25/08/2009**, ordenó al señor **HELIO CAMACHO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.750.611** a reembolsar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF la suma **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** por concepto de los costos en que incurrió el estado por la realización de la prueba de Genética de ADN.

**TRAMITE PROCESAL**

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Santander, mediante el auto **nro. 0450** del día **23/09/2011** (folio 28), avocó conocimiento de la obligación contenida en la sentencia judicial proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA** por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**.

Que mediante resolución nro. **0452** del día **23/09/2011** (folios 29-30), se libró Mandamiento de pago en contra de **HELIO CAMACHO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.750.611**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** a capital, por concepto del reembolso del valor de la prueba de ADN, más los intereses moratorios, costas procesales y demás gastos en que incurra la administración para hacer efectiva la deuda a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Regional Santander. Dicho acto fue notificado por correo certificado el día **09/11/2011** (folio 66).

Que mediante Resolución nro. **0560** del 20/12/2011 (78), se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1373-2011**, notificándose por correo certificado el día **26/12/2011** (folio 83).

Que mediante auto **0561** del **20/12/2011** (folio 81), se Liquida Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1373-2011**.

Que mediante auto nro. **0085** del **13/02/2012** (folio 87), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1373-2011**, notificándose por correo certificado el día **22/02/2012** (folio 89).

Que mediante los oficios nro. S-2014-131446-6800 del día 19/08/2014 (folio 201), S-2016-453105-6800 del día 09/09/2016, este despacho reiteró pago al demandado.

**RESOLUCIÓN No. 0050**  
**Bucaramanga, 13/05/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1373-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HELIO CAMACHO VILLAMIL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 5.750.611 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

Que, reposa en el expediente, constancia secretarial, de las llamadas realizadas al demandado, a los números de celular brindados por las empresas de telefonía móvil, en las que se reitera pago.

Que el demandado realizó las siguientes consignaciones a favor del ICBF REGIONAL SANTANDER:

1) Consignación del día 29/06/2012 por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los cuales fueron aplicados a capital la suma de **CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA (\$113.740)**.

2) Consignación del día 29/01/2013 por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), los cuales se aplicaron contablemente a capital la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$216.715)**.

Que con fecha 24 de marzo 2022, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, certificó el saldo del capital que registra el deudor por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$119.545) M/CTE**.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES**

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1373-2011**, se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	008484, 008485, 8487, 8487, 8492, 8493, 8494, 8495	21/10/2011
	004400, 004401004402, 004403, 004404, 004405, 004406, 004407	27/06/2012
	002436, 002437, 002438, 002439, 002440, 002441, 002442, 002443, 002444, 002445, 002446, 02447, 002448, 002449 y 002450	31/05/2013
	006026, 006027, 006028, 006029, 006030, 006031, 006032, 006033, 006034, 006035, 006036, 006037, 006039, 006040, 006041	17/12/2013
	090137, 090867, 09299, 092114, 092148, 092166, 092222, 092235, 092251, 092270, 092278, 092288, 092315, 092331, 092338, 092351	21/07/2014
	000224, 000225, 00230, 00231, 00232, 00233, 00234, 000235, 000236, 000237, 000238, 000239, 000240, 000241, 000242, 000243, 00244, 000245	26/01/2015
	001610, 001611, 001615,	17/07/2015

**RESOLUCIÓN No. 0050**  
**Bucaramanga, 13/05/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1373-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HELIO CAMACHO VILLAMIL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 5.750.611 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

	375158, 375187, 375205, 375260, 375299, 375353, 375365, 375371, 376212	01/08/2016
	050076, 050042, 049972, 050107, 050005, 050064, 050014, 049962, 050029, 050094	01/02/2017
	452688, 452715, 452725, 452764, 452791, 452800, 452848, 452862, 459881	25/08/2017
	150560, 151701, 150602, 150585, 150566, 150548, 151746, 150610, 150569, 150555	16/03/2018
INSTRUMENTOS PÚBLICOS	008482, 008483, 008486, 8489, 8490, 8491	21/10/2011
	004408, 004409, 004410, 004411, 004412, 004413, 004414	27/06/2012
	001603, 001604, 001611, 001612, 001613, 001620, 001622	17/07/2015
RUAF		08/02/2022
RUES		08/02/2022
VUR		0/02/2022
CIFIN	Informe 01645641100166439616	10/10/2011
	Informe 01690944250169622644	13/01/2012
	Informe 032748316023380234	29/05/2015

Que, con base en la investigación de bienes realizada, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

Mediante auto nro. **0480** del día 10/10/2011 (folio 37), se decretó el embargo de los productos bancarios de propiedad del señor **HELIO CAMACHO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.750.611**, limitando la medida cautelar en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$782.383)** MTE, oficiándose al banco **AGRARIO DE COLOMBIA**, quienes informaron mediante oficio nro. 014469 del día 26/12/2011 (folio 82) que registraron la medida cautelar.

Mediante auto nro. **0524** del día **08/11/2011** (folio 68), se decretó el embargo del remanente de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** con radicado nro. 2011-00059. Se envió al juzgado el oficio nro. 008983 del día 10/11/2011 (folio 70) solicitando tomar nota del embargo, quienes informaron mediante oficio nro. 013475 del día 05/12/2011 (folio 74) que tomaron atentamente nota del embargo.

Que, en atención al embargo de remanente antes relacionado, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MIGUEL** mediante auto del día 23/05/2012 termina el proceso ejecutivo radicado nro. 2011-00059 y deja a disposición del ICBF el inmueble con matrícula inmobiliaria **312-167732** de propiedad del señor **HELIO CAMACHO VILLAMIL**.

**RESOLUCIÓN No. 0050**  
**Bucaramanga, 13/05/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1373-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HELIO CAMACHO VILLAMIL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 5.750.611 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

Que, aunque este despacho tenía a su disposición el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 312-**167732** de propiedad del señor HELIO CAMACHO VILLAMIL, por costo beneficio no se continuó con el trámite de SECUESTRO-AVALUO Y REMATE del inmueble, por cuanto el saldo a capital de la deuda era la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$119.545)**.

Que como se logra evidenciar, en el caso que nos ocupa, se evidencia que se realizaron las gestiones requeridas de cobro, esto es notificar en debida forma al demandado de las diferentes etapas del proceso, también se realizaron requerimientos escritos y por teléfono al demandado, resaltando que el demandado alcanzó hacer abonos a la deuda, quedando un saldo de \$119.545 pesos.

**FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

De acuerdo con lo establecido en los artículos **1625 y 2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 de la **ley 1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

*“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”*.

El artículo **817 del Estatuto Tributario** consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”*.

El artículo **818 del Estatuto Tributario** establece: *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”*.

La resolución **5003 del 17/09/2020** de la Dirección General del ICBF *“por el cual se deroga la resolución 384 del 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF”*, preceptúa en su **artículo 60, numeral 3** la competencia de los Funcionarios Ejecutores para la depuración de cartera:

*“Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las*

**RESOLUCIÓN No. 0050**  
**Bucaramanga, 13/05/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1373-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HELIO CAMACHO VILLAMIL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 5.750.611 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

*obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”.*

En concordancia con lo anterior, la Resolución nro. 5003 del 2020, en su artículo 11 numeral 3 establece:

**“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES:** Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo al cual son titulares: (...)

*Numeral 3: Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo beneficio”.*

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2000**, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad.

Igualmente, frente a este tema, el Consejo de Estado, quien se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente en la Sección Cuarta - radicado No. 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567) del 28 de agosto de 2013:

*“De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas*

**RESOLUCIÓN No. 0050**  
**Bucaramanga, 13/05/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1373-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HELIO CAMACHO VILLAMIL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 5.750.611 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

*razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.*

Que la Oficina Asesora, a través del concepto 153 de 2015 (*memorando No. S-2015-506205-0101 del 15 de diciembre de 2015*), concluyó:

*“en los casos en que luego del análisis de las respectivas etapas surtidas dentro del proceso, resulte procedente la prescripción, el funcionario ejecutor deberá decretarla mediante resolución y si se efectuaron medidas cautelares, deberá ordenarse su levantamiento en la misma resolución que da por terminado el proceso, de igual forma oficiar a la Oficina de control interno Disciplinario para lo de su competencia”.*

Así mismo, según la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional del ICBF, mediante **Concepto Jurídico 52 DE 2019** precisó:

*(...) “Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo puede darse tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la de cobro coactivo.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo, es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica (...)”*

*(...)“De lo expuesto queda claro que, una vez haya operado la prescripción de la obligación, no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y la institución de la prescripción no admite justificación alguna, más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta opera de pleno derecho.*

*No obstante, si el deudor voluntariamente realiza el pago antes o después de haber declarado la prescripción, es totalmente válido y no habrá lugar a devolución alguna, tal como lo establece el artículo 819 del Estatuto Tributario” (...)*

**RESOLUCIÓN No. 0050**  
**Bucaramanga, 13/05/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1373-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HELIO CAMACHO VILLAMIL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 5.750.611 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

(...) “ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, el Funcionario Ejecutor deberá decretarla y, con ello, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; actuar que se enmarca en el Principio General del Derecho “Ad impossibilia nemo tenetur”, es decir, “nadie está obligado a lo imposible”, en virtud del cual no es posible imputar algún grado de responsabilidad al funcionario”.

**CONSIDERACIONES**

Que analizada la sentencia judicial proferida el día **11/08/2009**, ejecutoriada el día **25/08/2009**, por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA**, dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, en contra del señor **HELIO CAMACHO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.750.611**, se observa que el mandamiento de pago fue notificado por correo certificado al demandado el día **09/11/2011** (folio 66), en consecuencia, el término de los 5 años empezó a correr al día siguiente de la notificación, es decir desde el **10/11/2011**.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del **8 de junio de 2020**.

Que, del mismo modo, una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1373-2011**, adelantado contra de **HELIO CAMACHO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.750.611**, se pudo establecer que pese a que se decretaron medida cautelares sobre los bienes del demandado, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación.

Que es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera, por prescripción del saldo de la obligación contenida en la sentencia judicial del día **11/08/2009**, ejecutoriada el día **25/08/2009**, proferida por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA** en contra **HELIO CAMACHO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.750.611**, por el valor de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$119.545) M/CTE**.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** del proceso de Cobro Coactivo número **1373-2011**, adelantado en contra de **HELIO CAMACHO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.750.611**, por la obligación contenida en el fallo del día **11/08/2009**, ejecutoriada el día **25/08/2009**, proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA**, con ocasión al proceso de Filiación Extramatrimonial, por el saldo a capital de **CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$119.545) M/CTE**, más los intereses moratorios que se hayan causados, más los gastos administrativos generados en el proceso, de acuerdo con las razones expuestas en los motivos de este acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **1373-2011**, adelantado en contra de **HELIO CAMACHO VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía nro. **5.750.611**.

**RESOLUCIÓN No. 0050**  
**Bucaramanga, 13/05/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1373-2011 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE HELIO CAMACHO VILLAMIL IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 5.750.611 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**(13/05/2022)**



**MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA**  
Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Oficina de Cobro Coactivo-Grupo Jurídico- Regional Santander 